

Franqueo
certificado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 120.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo y cupo de Atauta, Daniel Palomar Hernando, hijo de Julian y de Antonia, y Marcelino Tomás Rubio, hijo de Tecogño y de Segunda.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 24 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

circular núm. 121.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Santiago Gallego Peñas,

hijo de Luis y de Francisca, alistado en Espión; Victoriano Pascual Mateo, hijo de Miguel y de Trinidad, del cupo de Burgo de Osma; Santos Miguel Peña, hijo de Alfredo y de Juana, cupo de Casarejos; Braulio Gatiérrez Calvo, hijo de Cirilo y de María, alistado en Castillejo de Robledo, y Pedro Pinto Miguel, hijo de Eugenio y de Jacinta, del mismo cupo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 26 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El anticipo de una hora dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente ha dado lugar a una serie de consultas e intentos de modificación de los horarios que venían rigiendo determinados servicios o que estaban establecidos por la costumbre en gremios o Corporaciones relacionados con el público, y como consentir esto sin previa resolución de solicitud que permita considerar la conveniencia de la innovación que se demandaría daría lugar a una serie de trastornos y neutralizaría los efectos que por la citada Sobe-

rana disposición se buscan para el bien público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ninguna autoridad se consientan los expresados cambios de horario respecto a espectáculos, despacho, tránsito, venta o actos semejantes, sin que recaiga la oportuna medida de carácter general dictada por el Ministerio correspondiente, siendo asimismo la voluntad de S. M. que a los contraventores les sean aplicadas en vía gubernativa las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penales en que pudieran incurrir por resistencia al cumplimiento de las órdenes de la autoridad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—PRIMO DE RIVERA—Señor...

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es propósito del actual Gobierno sustituir el sistema de remuneración de los auxiliares de la Administración de Justicia, dotando con sueldos fijos a todos los funcionarios de tal clase que ahora perciben derechos en metálico con arreglo a determinados aranceles, y siempre que ha aludido a tal proyecto ha manifestado su decisión de oír previamente a los interesados que quisieran ser oídos, ya que no se le oculta que si la realización de lo que se propone será beneficiosa para el servicio público y para los ciudadanos en general, y podrá serlo también para muchos de los funcionarios a quienes afecta, ha de lesionar necesariamente intereses de otros.

Llegada ya la época en que han de confeccionarse los nuevos presupuestos generales de gastos e ingresos, y reunidos en este Ministerio datos suficientes para acometer la reforma propuesta, con el deseo de que ésta quede totalmente ejecutada dentro del próximo ejercicio económico, siquiera la complejidad de circunstancias a que hay que atender obliguen, acaso, a limitar a una parte su implantación en el comienzo de tal ejercicio,

es el momento presente el más indicado para que cuantos interesados lo deseen puedan exponer al Gobierno las observaciones que consideren oportunas, aparte de las que ya tienen formuladas en diversas instancias, y para que tales observaciones sean metódicamente estudiadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Hasta el 10 de Mayo próximo inclusive, los Secretarios de Juzgados municipales, los Secretarios judiciales y los de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, así como los Oficiales de Sala, los Secretarios y Oficiales habilitados, los Oficiales de Secretaría judicial y, en general, cuantos por servicios relacionados con la Administración de Justicia perciben retribuciones arancelarias o sueldos o jornales pagados por funcionarios remunerados, según arancel, podrán remitir a la Dirección general de Justicia, Cultos y Asuntos generales, por escrito, las observaciones que estimen oportunas relativas a las cuestiones que en esta misma Real orden se formularán.

2.º Podrán acudir a la misma información las Juntas de gobierno o directivas de los Colegios oficiales de Secretarios y las de Asociaciones de funcionarios o empleados interesados en el asunto, que estén legalmente constituidas, citando la fecha en que fueron aprobados los respectivos Estatutos y la autoridad que los aprobó. En cuanto a los escritos que no sean de tales Colegios o Asociaciones, podrán ser firmados por uno o más interesados, siempre que presten sus servicios en la misma población.

También podrán remitir los informes que juzguen convenientes las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores.

3.º Los extremos sobre que ha de versar la información abierta, pudiendo cada informe referirse a todos o cada uno de ellos, pero consignando las observaciones relativas a cada uno en hojas separadas, son los siguientes:

A) Conveniencia de sustituir la remuneración arancelaria por la de sueldos fijos.

B) Conveniencia de organizar uno o varios Cuerpos de Secretarios y demás auxiliares de la Administración de Justicia, o si es preferible organizar los servicios confiados a dichos funcionarios concretándolos a cada localidad o a cada Tribunal.

C) Si el Secretario y demás auxiliares de la Justicia municipal deben constituir Cuerpos separados de los Secretarios y auxiliares de los demás Tribunales o sumar con todos ellos un solo Cuerpo.

D) Funcionarios nombrados actualmente por organismos del Estado y empleados nombrados y remunerados por los Secretarios, con o sin intervención de los Tribunales, que deben ser tenidos en cuenta para la nueva organización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—PONTE.—Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión provincial de Sanidad local, reorganizada por Real decreto de 14 de Julio de 1924, se denominará en lo sucesivo Subcomisión de igual nombre y formará parte integrante de la Junta provincial de Sanidad, pasando a ser Vocales de esta Junta los mismos que actualmente figuran en dicha Comisión.

En cuanto a los tres Vocales electivos de que trata el párrafo segundo del art. 1.º del mencionado Real decreto, que han de ser nombrados por el Ministerio de la Gobernación, tendrán en lo sucesivo el carácter de natos, y para los casos de vacante se tendrá en cuenta, respecto al Vocal Médico, el derecho preferente a ocupar el primer lugar de la terna de los Subdelegados de Medicina que hu-

biesen obtenido su cargo por oposición, designando el más antiguo donde hubiere varios.

Art. 2.º Las funciones de esta Subcomisión provincial de Sanidad local serán las señaladas en el art. 2.º del expresado Real decreto y en los Estatutos municipal y provincial y reglamentos de ellos derivados.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales de trabajos antipalúdicos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, pasarán a ser, de ahora en adelante, Subcomisiones de igual denominación que funcionarán dentro de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, de cuyos Vocales natos se adscribirán los que hayan de constituir aquéllas.

La Presidencia, tanto de una como de otra Subcomisión, estará a cargo del Gobernador y, en sus ausencias o enfermedades, en el Vocal que designe, respectivamente, cada una de ellas.

Art. 4.º La Subcomisión provincial de trabajos antipalúdicos de la Junta provincial de Sanidad se constituirá inmediatamente en todas provincias que tengan una endemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno; su actuación estará siempre en relación con la Comisión central de trabajos antipalúdicos, aun cuando ésta no tenga organizados sus servicios en la provincia.

Art. 5.º En el reglamento del Instituto provincial de Higiene, a que hace referencia el art. 17 del reglamento de Sanidad provincial, se hará constar en estas provincias en que existe paludismo endémico cuanto atañe a la organización de los servicios antipalúdicos que han de depender de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto, tanto en su aspecto técnico, condicionado, sin embargo, a las disposiciones superiores de la Comisión central de esta clase de trabajos, como en lo referente al personal que ha de regir los expresados servicios, el cual deberá acreditar para su nombramiento certificación de aptitud, suscrita por los Directores técnicos de los organismos antipalúdicos centrales o

provinciales o Centros de enseñanza dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Palacio a dieciseis de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Visto un recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Luis Maeso, Vocal representante de la Cámara de Comercio en esa Junta provincial de Abastos, contra resolución de la Junta Central, de 26 de Marzo último, que desestimó el que presentó contra acuerdo de la primera, sobre regulación de precios de las verduras en esa capital; y

Considerando que los Vocales de las Juntas de Abastos pueden ejercer ante ellas el derecho de discusión y votación, así como formular, en su caso, los votos particulares que estimen pertinentes; debiendo quedar expedito el recurso de alzada que, contra los acuerdos de dichos organismos, autoriza el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre del mismo año, exclusivamente para los que directamente sea crean perjudicados por aquellas resoluciones:

Considerando que para recurrir en alzada contra los expresados acuerdos de las Juntas provinciales de Abastos por sus Vocales, sería necesario invocar una representación colectiva o una personal, no pudiéndose atribuir la primera porque sólo corresponde a los Gobernadores-Presidentes de dichas Corporaciones, como ejecutores de sus acuerdos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento citado, y en cuanto a la segunda, tampoco puede reconocerse mientras el recurrente no acredite el perjuicio que particularmente le ocasionare la ejecución del acuerdo de que se trate,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada referido, interpuesto por el Vocal de esa Junta provincial de Abastos D. Luis Maeso, confirmando el

acuerdo de la Junta Central de que queda hecho mérito, y declarar con carácter general, que los Vocales de las Juntas expresadas carecen de personalidad para recurrir en alzada contra los acuerdos de las Corporaciones de que forman parte, mientras no aleguen y justifiquen que la resolución de que se trata cause perjuicio a sus intereses particulares.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de Salamanca.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Conclusión.

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseja.

Art. 71. Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Art. 72. A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1. La inspección del servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del servicio.

Art. 73. A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les impone en el presente reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al servicio especial de que se trata.

CAPITULO VIII

DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

Art. 74. El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incumplimiento en multa fallere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Art. 75. Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arrendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

Precio anual del arriendo.	Importe de la multa. Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	25
Desde 1.000,01 hasta 5.000 pesetas....	50
» 5.000,01 » 10.000 »	100
» 10.000,01 » 25.000 »	250
» 25.000,01 » 50.000 »	500
» 50.000,01 » 100.000 »	1.000
» 100.000,01 » 250.000 »	2.500
» 250.000,01 en adelante »	5.000

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el

obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 76. Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Art. 77. En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador, y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

Art. 78. Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, padrán sancionarse con la imposición de multas hasta el quintuplo de las señaladas en el artículo 75.

Art. 79. Siempre que los funcionarios, Jueces y autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Art. 80. El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este reglamento impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de

Propiedades y Contribución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Art. 81. Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuese verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 18 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía, o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Art. 82. Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Art. 83. Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Art. 84. Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la

multa hubiese sido impuesta por esta autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

Art. 85. La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de Septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los Registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

a) Antes del día 1.º de Julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.

b) Antes del día 1.º de Septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000.

c) Antes del día 1.º de Enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.ª Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el artículo 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º de este reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de apareería a que aquél se refiere, no serán inscribibles interin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.ª Los Registradores abrirán al público al Registro de arrendamientos dentro del mes natural siguiente al de la fecha de publicación de este reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar provistos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador

de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y de la clasificación de todos los municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 o de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

Disposición final.

Los preceptos de este reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 1 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncios.

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 1 al 17 y 1 al 3 de la carretera de tercer orden de Monteagudo a Almenar y ramal a Torlengua, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Monteagudo de las Viarías, Fuentelmonga, Torlengua y Serón de Nágima, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz Martialay, puedan hacerlo en el plazo de 30 días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 21 de Abril de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 40 de la carretera de primer orden de Soria a Logroño cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Garray, Ocenilla, Tera, Almarza, Barriomartin, La Póveda y San Andrés de Almarza, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Valeriano Sanz Buene, puedan hacerlo

en el plazo de 30 días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil informadas, cuantas reclamaciones se presenten o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 21 de Abril de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden fecha 22 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 3. Montepío militar, jubilados y remuneraciones.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 26 de Abril de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antonio Fillat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Félix Samprieto e Iguacil, Recaudador de contribuciones en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del año actual se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Mayo que se expresan:

Adradas, 12 y 14; Chércoles, 7 y 24; Jodra de Cardos, 10 y 11; Morón de Almazán, 24 y 25; Monteagudo, 3, 4 y 19; Puebla de Eca, 5; Ontalvilla, 12 y 17; Taroda, 1, 2 y 22, y Villasañas, 10 y 11.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Morón de Almazán 15 de Abril de 1926.—El Recaudador, Felix Samprieto.

D. Nicolas Hernández Arribas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almajano, Almarza y Valdeavellano,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y demás que están a mi car-

go, correspondiente al 4.º trimestre de 1925-26, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo, que a continuación se expresan:

Aldeaseñor, 7; Aldealices, 7; Aldehuela de Periañez, 4; Aldehuela del Rincón, 9; Almajano, 4 y 5; Almarza, 15, 22 y 29; Arguijo, 11; Arevalo de la Sierra, 10; Arancón 4; Asejo, 8 y 9; Barriomartin, 11; Bultrago, 12; Calderuela, 3; Canredondo, 13; Carrascosa de la Sierra, 7; Castilfrío, 8; Chavaler, 12; Cortos, 3; Cirujales del Río, 6; Cubo de la Sierra, 11; Dombellas, 13; Estepa de San Juan, 8; Fuentelsaz, 12; Fuentecantos, 12; Gallinero, 11; Hinojosa de la Sierra, 4 y 5; Narros, 5; Oteruelos, 4; Pedrajas, 4; Póveda, 11; Portelrubio, 12; Renieblas, 2; Rebollar, 10; Royo (El), 5 y 6; Rellamíenta, 9, y 10; San Andrés de Soria, 16; Sotillo del Rincón, 6 y 7; Tera, 10; Torrearévalo, 10; Valdeavellano, 7 y 8; Ventosa de la Sierra, 9; Villilla de la Sierra, 2; Villar del Ala, 9, y Los Villares de Soria, 6.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Soria 20 de Abril de 1926.—El Recaudador, Nicolás Hernández.

D. Enrique Algora, Recaudador de Hacienda en la zona de Medinaaceli.

Hago saber: Que los días señalados en el próximo Mayo para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, son en los pueblos que constituyen dicha zona, los que a continuación se indican:

Medinaceli, 11, 12 y 13; Benamira, 4 y 5; Esteras de Medina, 5 y 6; Fuencaliente de Medina, 6, 7 y 8, y Salinas de Medina 8, 9 y 10.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Medinaaceli 20 de Abril de 1926.—El Recaudador, Enrique Algora.

D. Justo García, Recaudador de contribuciones en la zona de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos correspondiente al 4.º trimestre de 1925 a 26, tendrá lugar en los días del mes de Mayo y pueblos que a continuación se expresan:

Agreda, 4, 5, 22 al 31; Aldehuela, 3, Dévanos, 7; Fuentestrún, 9; Muro, 6; Trévago, 8, y Vozmediano, 3.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por

medio de este edicto, y se ruega a los señores Alcaldes y Secretarios de la mayor publicidad.

Agreda 17 de Abril de 1926.—El Recaudador, Justo García.

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de la Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al 4.º trimestre del ejercicio actual tendrá lugar en los distritos de la referida zona los días del mes de Mayo siguientes:

Almazán, 8, 9, 10 y 11; Borjabad, 7 y 17; Coscurita, 6 y 12, y Viana, 5 y 18.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Almazán 22 de Abril de 1926.—El Recaudador, Pedro Tarancón.

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial e industrial correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio, se verificará en los pueblos de la expresada zona en los días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Beratón, 4 y 5; Borobia, 9 y 10; Cueva de Agreda, 7 y 8; Fuentes de Agreda, 6, y Olvega, 11 y 12.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Olvega 20 de Abril de 1926.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Andrés A. Lezeano, Recaudador de contribuciones en la zona de Deza,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de contribuciones de todos conceptos correspondiente al 4.º trimestre del año 1925-26, estará abierta en la zona de mi cargo en los días del mes de Mayo y pueblos que a continuación se expresan:

Oihuela, 4 y 18; Alameda, 5 y 14; Caravantes, 6 y 15; Mazaterón, 7 y 12; Miñana, 8 y 12; Deza, 10 y 25; Peñaleazar, 19; Quiñonería, 20, y Reznos, 11 y 21.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Deza 17 de Abril de 1926.—El Recaudador, Andrés A. Lezeano.